

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPÍTULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los

ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo ménos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el

pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos; y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policia de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la Tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sesto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Sétimo. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podran los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 2.º

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó ve-

cino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 321. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo ménos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año á lo más noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en Ultramar para el primero de Junio.

Art. 335. Tocarà á estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayunta-

mientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luégo de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sesto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Sétimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, pro-

poniendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en la del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 338. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda presentará, luégo que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará, con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presen-

tando al mismo tiempo la que crea más conveniente substituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una Tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas Tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que se autoriza.

Art. 348. Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luégo que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la Tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TÍTULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar, para defensa exterior del Estado, y la conservacion del órden interior.

Art. 357. Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantar las que fueren más convenientes.

Art. 358. Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO II.

De las milicias nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TÍTULO IX.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el nú-

mero competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una Direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspiracion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Córtes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE
PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Consti-

tucion, que se les hubieren hecho presente, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion, en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si há lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se

prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propóndrá á la votacion si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general: y para que así quede declarado deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, pré-
vias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. = Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. = *Siguen las firmas de los diputados.*

III.

TREINTA Y NUEVE AJUSTICIADOS.

Miéntras que los verdaderos amantes de la patria, los verdaderos defensores de la Independencia nacional, se ocupaban en Cádiz de fundir sus brillantes y salvadoras ideas en el crisol de sus virtudes para contraerstar el poder de Napoleon y arrojarle ignominiosamente de un país demasiado altivo para convertirse voluntariamente en esclavo, los genízaros de José Bonaparte se complacian en dar ocupacion al verdugo, sembrando el luto y la desolacion en la capital del reino.

Para ellos no habia más necesidad que la de matar, y mataban sin cuidarse de otra cosa.

Habian adquirido el compromiso de sentenciar á muerte en cambio del puñado de oro que tenian señalado en el presupuesto, y no querian percibirlo sin *ganarlo*.

El hambre que venía diezmando la poblacion no era bastante, segun ellos, para extirpar los males que rodeaban el trono del monarca frances, y ponian en juego los brazos del verdugo para completar el cuadro desgarrador que presentaba Madrid desde la invasion francesa.

En los edificios destinados á cárcel no cabian ya más presos, y el Tribunal de Alzadas y Apelaciones dictó la siguiente orden :

«Por ahora y sin perjuicio del seguimiento de sus respectivas causas pendientes, salgan de Madrid en el preciso término de *veinticuatro horas*, sin entrar en las casas de su habitacion, las personas detenidas en el Sitio del Buen Retiro y Escuelas Pias, Don Roque de Novella y demas que lleva entendido el presente escribano del Tribunal, y pasen á la ciudad de Segovia: se les previene que, luégo que lleguen á dicha ciudad, remitan testimonio de haberlo hecho, y que, de lo contrario, se tomará contra ellos la séria providencia que convenga. —Diríjase oficio á la justicia de la misma ciudad para que, estando á la mira de su conducta política, comunique al Tribunal cualquiera cosa que les haga sospechosos. —Los señores del Tribunal interino de Apelaciones y Vigilancia de esta córte, su provincia y la de Guadalajara, lo mandaron y rubricaron en Madrid á 29 de Octubre de 1812. =Castro y Garrido.= Gotarredona.=Zimborain.=Norzagaray.»

La orden anterior se cumplió, y nuevos presos ocuparon los calabozos que aquéllos habian desocupado.

La Constitucion promulgada en Cádiz abrió las puertas á la civilizacion y al progreso, y la Junta Criminal de Madrid abrió á su vez las del sepulcro á cuantos se declararon partidarios de aquélla.

Á fuer de imparciales, cumple á nuestra hidalguía confesar que, si *Pepe Botellas* no hubiera encontrado ni un español capaz de vender la honra y la libertad

de sus hermanos, quizá su reinado hubiera sido más próspero y de seguro más conveniente que el de Fernando VII.

Pero desgraciadamente hubo muchos que, al ofrecerle sus servicios, le aconsejaron que no olvidase los del verdugo, si quería evitar que los liberales asaltasen su palacio y le arrojasen violentamente del trono que ocupaba.

José Bonaparte, sobrecogido ante la dolorosa perspectiva que le presentaban los cortesanos españoles, se dejaba guiar por ellos, y si alguna vez quería demostrar que no había nacido para verdugo, los señores alcaldes de Casa y Córte lo impedían con sus terribles y continuas sentencias.

Veamos la prueba.

Miguel Coronado y *Antonio Ruiz*, cuyos delitos se ignoran, presos el 17 de Noviembre de 1810, sufrieron la pena de muerte en garrote el 12 de Febrero de 1812, juzgados por la Junta Criminal.

Juan Sanchez Delgado, preso el 18 de Febrero de 1812 y juzgado por dicha Junta por el delito de robo, fué sentenciado á la misma pena, que sufrió el 7 de Marzo.

Isidro Estéban, natural de San Sebastian, soltero, de 24 años, y *Pablo Merchan*, natural de Ituero, provincia de Soria, casado, de 40 años, presos el 3 de Setiembre de 1811 y condenados por la Junta Criminal, por robos y atropellos á la justicia, con uso de armas prohibidas, á igual pena que los anteriores, murieron el 11 de Marzo de 1812.

Eusebio Navarro y *Manuel Gonzalez*, cuyas naturalezas, edad, estado y profesion se ignoran, y *Miguel de los Santos Avila*, natural de Valdemoro, provincia de Madrid, soltero, jornalero, de 18 años, presos el 19 de Marzo de 1811, y juzgados por la referida Junta Criminal por el delito de homicidio en la persona de Josefa Lopez Bruna, mujer de Antonio Galiana, su convecino, fueron condenados tambien á la pena de garrote, que sufrieron el 2 de Abril de 1812.

Antonio Sanchez, preso el 29 de Marzo de 1812 y juzgado por los delitos de robo y tentativa de homicidio á Joaquin Mellado, camino de Arroyo-Molinos, fué sentenciado por dicha Junta á igual pena, sufriendola el 4 de Abril.

Vicente Bastiani, soldado, fué pasado por las armas el 15 del mismo mes, sentenciado en consejo de guerra, ignorándose el delito, la fecha de su prision y la naturaleza, edad y estado.

Luciano Manguillo, natural de Colmenar de Oreja y vecino de Chinchon, provincia de Madrid, de 40 á 50 años (así consta en su declaracion), casado y de ejercicio pastor, preso el 13 de Enero de 1812 y juzgado por cómplice y autor del triple homicidio perpetrado en las personas de Francisco Gaitero, una mujer conocida por la Andaluza y un vecino de Villaconejos, á cuyas tres víctimas robaron despues, fué sentenciado por la Junta Criminal á la pena de muerte en garrote, llevando al suplicio, pendiente del cuello, un cartel en que se leia: «Por ladron y asesino en despoblado;» cuya pena sufrió el 6 de Mayo.

Victoriano Oliva, juzgado por el delito de robos á mano armada, murió el mismo dia que el anterior y en igual suplicio, ignorándose la fecha de su prision, edad, estado, naturaleza y oficio.

Antonio Roman, Julian Sanchez, Tomás Sanchez, Eusebio García Leon ó Julian Plaza, Francisco Figueroa, Cárlos Rivera y Leon Velilla, cuyas filiaciones se ignoran, y *José Fraga*, natural de Mondoñedo, casado, de 28 años, presos el 19 de Febrero de 1812 y procesados por el delito de robo de caballos, que confesaron haber cometido con objeto de unirse á las partidas de guerrillas que se habian levantado contra los franceses, fueron condenados por la celebérrima Junta Criminal á la pena de muerte en garrote, que sufrieron el 26 de Mayo, dando pruebas de valor heroico.

Juan Rebollo (a) *Maluque*, natural de Arganda, provincia de Madrid, de 19 años, soltero, jornalero, preso el 28 de Marzo de 1812; *Antonio García, Ramon Fabro y Fernando Zabal*, cuyos domicilios, naturaleza y demas se ignoran, presos el 24 de Mayo del mismo año, procesado el primero por robo y los tres restantes por sospechas, fueron sentenciados á la pena de muerte en garrote, que sufrieron el 27 de Mayo.

Benito Canto, natural y vecino de la villa de Parla, provincia de Madrid, de 21 años, soltero, jornalero, preso el 9 de Diciembre de 1811, fué acusado como ladron y como individuo de las partidas levantadas contra los franceses, por cuyos delitos le condenó la Junta Criminal á la misma pena que á los anteriores, sufriendo ésta el 29 de Mayo.

Muchas veces hemos calificado de crueles é injustas las sentencias dictadas por la Junta Criminal elegida por José Bonaparte para *juzgar* con más rapidez los delitos que se cometieran contra la sociedad ó contra el trono.

Hoy vamos á justificar nuestro juicio reproduciendo algunos documentos que, para mengua y baldon de aquel tribunal, se conservan en el archivo de la Audiencia de Madrid.

Por ellos se verá que las sentencias fulminadas contra Benito Canto y otros desgraciados, no sólo fueron injustas y crueles, sino que demostraron de un modo evidente que los individuos de la mencionada Junta Criminal cambiaban muy á menudo la toga del magistrado por la chaqueta del verdugo.

Rodeado aquel tribunal de tantos genizaros como creia necesitar para la persecucion de los españoles que no querian reconocer al gobierno intruso, bastaba que uno de ellos prendiese un individuo, para juzgarle criminal y condenarle á muerte.

Benito Canto, acusado por el robo de una mula, fué una de estas víctimas.

Segun el proceso que tenemos á la vista, Benito Canto no era ni fué ladron; era sólo un pobre pero honrado español, que habia tomado plaza en una de las partidas consagradas á la persecucion de los franceses que talaban nuestros campos y saqueaban nuestras ciudades.

Si efectivamente cogió una mula á su convecino Agustin Lopez Garijo, fué para venir á Madrid en co-

mision del 'servicio', avisándole 'despues que viniese á recogerla, como lo efectuó, presentándose luégo al señor alcalde D. Andres Alfonso de Choya, con objeto de prestar su declaracion, diciendo entre otras cosas:

«Que en dos años, ántes más que ménos, que hace le conoce, no ha notado en dicho Canto cosa que desdiga de una arreglada conducta; ántes bien muy aplicado al trabajo.»

Este hombre, que vino á Madrid, avisado por *el mismo ladron*, para recoger su mula, no podia negar las virtudes del acusado, y las exponia con la mayor claridad y sencillez; pero la Junta Criminal, que deseaba castigarle por desafecto al gobierno intruso, pasó por alto esta y otras pruebas de la inocencia del Benito y le condenó á muerte.

Pero veamos los documentos á que nos referimos, porque ellos solos bastan para juzgar de nuestra imparcialidad y para conocer los atropellos cometidos por la mencionada Junta:

«Año de 1814.—Núm. 60.—Sala segunda.—Supplicatoria del Teniente de Corregidor D. Manuel Gamboa, pidiendo la causa seguida en tiempo de la dominacion enemiga contra Benito Canto.—Secretario, Maruri.

«Muy Poderoso Señor:—Don Manuel Fernandez Gamboa, Juez letrado en esta villa,

»Á Vuestra Alteza digo:

»Que por ante mí y el infrascrito escribano, se está procesando á D. Isidro García, preso desde el dia 9 de Marzo de este año por sospechas en su conducta políti-

ca durante fué jefe de la partida titulada de Getafe, que en el gobierno intruso tuvo á su cargo con especial permiso de aquel y bajo el concepto de perseguir malhechores.

»Esta causa tuvo principio en 5 de Setiembre del año pasado de ochocientos doce, al tiempo que se instaló el tribunal interino de Vigilancia y de Apelaciones, habiendo tomado conocimiento de ella D. Juan de Dios Alonso y Herrera, ministro del propio tribunal, y quedó suspensa en fines de Octubre del propio año, á consecuencia de la nueva invasion por los enemigos.

»Y en 5 de Agosto del siguiente de ochocientos trece, luégo que se instaló la extinguida Audiencia Territorial, se me remitió entre otras por aquella superioridad para su continuacion.

»En su virtud, dicté providencias al efecto, y siguiéndolas por los trámites del Derecho, libré á la misma Audiencia en 27 de Enero del presente año, á propuesta del promotor fiscal, una suplicatoria acompañada de un testimonio relativa á una certificacion que pedí al alcaide de la Real Cárcel de Córte de los presos que trajo á la misma el citado D. Isidro, cuyas causas siguió el gobierno intruso y Junta Criminal; pedí que mandándose buscar otras causas en las escribanías de Cámara de la Sala ó entre los escribanos oficiales de la misma, me las remitiesen, ya fuesen las fenecidas, como las que quedasen sin curso, por haber conseguido los procesados su libertad ó por otro motivo.

»Tuvo efecto la busca de algunas de las compren-

didadas en el testimonio que remití, de las que mandé extender en relacion el conducente al progreso de la del D. Isidro, y se practicaron otras diligencias correspondientes al sumario, segun lo solicitó el promotor fiscal, por quien se ha expuesto en 30 de Junio último, entre otras cosas, lo siguiente:

»Que al paso que sus deseos tienden á que á la mayor brevedad venga el negocio al debido grado de instruccion para que se aproxime el fenecimiento de él, se van encadenando indagaciones necesarias que demoran tan apetecidos momentos.

»En efecto; por las diligencias practicadas últimamente *se han descubierto cosas* que aún no resultaban del proceso; pero resta que algunas de ellas se lleven al grado de perfeccion.

»Con tal objeto, interesando sumamente que se descubra la cooperacion que tuvo D. Isidro á la *desgraciada muerte de varios infelices*, que arrestados por él, sin suficiente motivo ó quizá con torpe fin, *perecieron* unos al impulso de las calamidades y otro alguno en un patíbulo, es muy digno de observar que del testimonio colocado en el proceso no resultan extractadas todas las causas que se formaron á los sujetos comprendidos en las relaciones del alcaide de la Real Cárcel de Côte, colocadas á los folios 79 y siguientes y 122 y 123.

»Esto ha consistido en que al escribano de diligencias no se le pusieron de manifiesto por el de Cámara de la extinguida Audiencia, D. José Paniagua, más que las causas escritas contra aquellos á quienes se extiende el relato de dicho testimonio.

»Semejante defecto ha podido consistir en que , como los escribanos de Cámara y los oficiales de la Sala que fueron requeridos para su busca y entrega, mediante la suplicatoria dirigida á la Audiencia, no se encontraban en ejercicio, miraban su cumplimiento sin toda aquella exactitud que requería la importancia del asunto; mas en el día se halla ya removido semejante inconveniente y se pueden esperar más felices resultados.

»Por lo mismo, y en el concepto de que se hace muy reparable que, sin embargo de que en el aviso que dió dicho Paniagua en 26 de Marzo de este año, á este Juzgado, expresó que al Sr. D. Francisco Assin se le habían pasado las causas de Cándido Vara y otros á virtud de la suplicatoria que habia puesto á la Audiencia, no haya venido ésta en remitir á V. S. las que se la pedían y estaban fenecidas, se hace indispensable que, hallándose ya instalada la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte, en quien debemos suponer una exactitud grande para practicar todo cuanto pueda interesar al real servicio, se le pase una suplicatoria para que, con toda brevedad, por evitar mayores extorsiones al preso, disponga que se busque y remita original á este Juzgado la causa que se siguió contra BENITO CANTO, *que es la más reciente é interesante.*

»En su virtud pongo en la consideracion de V. A. cuán necesario es, para el progreso de esta causa y para no dilatar por más tiempo su curso, se requiera al escribano de Cámara en cuyo poder se halle la causa que por la Junta Criminal se principió en 15 de Diciembre

de 1811 á Benito Canto, natural de Parla, soltero, que se llevó por detenido el alguacil Isidro de los Rios, de orden y á disposicion del ministro de Policía general, *por sospechoso*, el cual pasó al alcalde Don Alfonso de Choya, que fué de la misma Junta Criminal, y escribano Don Vicente Gandulla, cuyo preso fué entregado, con mandamiento de los jueces de la Junta Criminal, en 29 de Mayo de 1812, á los alguaciles de guarda, para conducirle al último suplicio, según así aparece de la certificacion que me libró el alcalde Aquilino Sandoval en 23 de Marzo de este año.

»Y para que tenga efecto la remision de dicha causa á mi Juzgado, he acordado expedir á V. A. esta mi suplicatoria, como lo hago, á los fines propuestos por el promotor fiscal, en que recibiré merced.

»Madrid 4 de Julio de 1814.—Manuel Fernandez Gamboa.—Ante mí, Raimundo de Galvez Caballero.»

Despues de leer los anteriores documentos, parece excusado cuanto digamos para probar más la iniquidad con que procedió la malhadada Junta Criminal.

Continuemos:

Jerónimo Gomez y *Estéban García*, cuyos delitos, naturaleza y demas se ignoran, así como el dia de su prision, sufrieron la pena de muerte en garrote el 2 de Junio de 1812.

Gregorio Rodriguez (a) *Cenacatres*, natural de Villamandos, provincia de Leon, vecino de Alcalá de Henares, casado, jornalero, de 36 años; *Ignacio Gonzalez* (a) *Cigarro*, natural de Casas de Uero, provincia de Cuenca, jornalero, casado, de 35 años, y *Mateo*

González, hermano del anterior, de la misma naturaleza y profesion, soltero, de 21 años, vecinos tambien de Alcalá, presos el 23 de Marzo de 1812 y procesados por los delitos de robo y homicidio alevoso en la persona del doctor D. Matías Brea y Espinosa, canónigo de la Magistral de Alcalá de Henares, cometidos en la mañana del Domingo de Ramos, 22 de Marzo de dicho año, fueron excomulgados con arreglo á lo que dispone el Cánón *Si quis suadente diabolo*.

Señalado el dia para la vista del proceso, el presidente de la Junta Criminal, que lo era en aquella época D. Domingo Agüero y Neyra, ofició al vicario eclesiástico, D. Isidoro de Ervias, para que, prévias las formalidades y requisitos legales, se alzase la excomunion que pesaba sobre dichos reos, á fin de que pudiera ejecutarse la sentencia que recayese, sin incurrir en el desagrado de la Iglesia.

El citado vicario accedió desde luégo á esta pretension, y al efecto comisionó con las facultades necesarias al doctor D. Francisco Braulio Alvarez, promotor fiscal del Tribunal eclesiástico, quien pasó al oratorio de la Cárcel de Côte, acompañado de los presbíteros D. José Rico y D. Antonio Gomez, teniente y sacristan mayor respectivamente de la parroquia de Santa Cruz, de los notarios D. Sebastian Bravo y D. Domingo Riesco, y ya en la capilla se verificó la ceremonia en estos términos, segun testimonio que obra en el proceso:

«En la villa de Madrid, á ocho de Junio de mil ochocientos doce, y hora de las seis de la tarde, los abajo firmados pasamos á la Real Cárcel de esta Côte

y su iglesia-oratorio, en cuyo cuerpo principal se hallaba dispuesta una mesa con un crucifijo y dos velas ardiendo, de cera amarilla; una silla de brazos al medio, detras del crucifijo, donde se colocó el señor fiscal, y otras dos sillas laterales, que ocuparon los asistentes; los tres de hábitos talaes y con bonetes puestos.

»En seguida fueron conducidos á su presencia tres hombres, que manifestaron llamarse *Ignacio y Mateo Gonzalez*, y *Gregorio Rodriguez*, cuya asercion hecha, el propio señor fiscal les representó por un corto, aunque enérgico exordio, la enormidad del delito sacrílego que cometieron en el homicidio del presbítero D. Matías Brea y Espinosa, é interrogó si estaban pesarosos, contritos de esta culpa, deseosos de que se les alce la excomunion en que por ella incurrieron y prontos á cumplir la pena que se les imponga para ser restituidos al gremio de la Iglesia; y habiendo todos tres y cada uno por sí respondido afirmativamente, se desnudaron uno de sus hombros, y dicho señor fiscal principió á rezar en voz inteligible el salmo *Miserere*, respondiéndole los asistentes y circunstantes, al propio tiempo que aquéllos y el presbítero D. Santiago Gomez Delgado, capellan de dicha Real Cárcel, cada uno con un pequeño azote de cordel, daban blandamente en el hombro desnudo de los reos, sin suspenderlo hasta la finalizacion del salmo.

»Despues leyó el propio señor fiscal várias oraciones (todo por el Ritual), y habiendo anunciado á éstos la absolucion, la verificó estando ellos humillados, despues de lo cual mandó retirarlos.